

PROCESOS LEGISLATIVOS Y LUCHA POR LA SUJECCIÓN DE LAS AUTORIDADES AL DERECHO EN LA CATALUÑA MODERNA

Legislative Processes and the Struggle to Subject the Authorities to the Law in Early Modern Catalonia

Josep CAPDEFERRO 

Universitat Pompeu Fabra
josep.capdeferro@upf.edu

Recibido: 07/12/2025

Aceptado: 18/05/2026

RESUMEN: Desde los años 1990, en buena parte debido a la edición de procesos inéditos de Cortes celebradas entre 1480 y 1706, el conocimiento del parlamentarismo histórico catalán ha recibido un gran impulso. Cada vez se sabe mejor el papel determinante que jugaron los tres estamentos en la promoción de nuevas normas generales para el Principado de Cataluña y, hasta 1659, los Condados de Rosellón y Cerdeña. Después de negociaciones internas en comisiones parlamentarias, se abrió un diálogo con el rey para que las leyes que decretara reflejaran un complejo concurso de voluntades políticas. Reiteradamente, desde principios del siglo XVI, los estamentos reivindicaron leyes que acotaran los márgenes del poder real —a menudo también señorial—, evitando arbitrariedades y garantizando la observancia del derecho, que en buena parte se había pactado en Cortes. Sucesivamente, en 1617, 1626, 1641 y entre 1701 y 1706, dignatarios catalanes plantearon mecanismos para resolver conflictos político-constitucionales graves con la mayor neutralidad posible. Dos tuvieron aplicación práctica: los juicios paccionados (1642-1647) y el Tribunal de Contrafaccions (1702-1713).

Palabras clave: Parlamentarismo; legalidad; política; Cataluña; Edad Moderna.

ABSTRACT: Since the 1990s, largely thanks to the publication of previously unpublished records of the Cortes held between 1480 and 1706, knowledge of Catalan historical parliamentarism has received a major boost. There is now a much better understanding of the decisive role played by the three estates in promoting new legislation for the Principality of Catalonia and, until 1659, the Counties of Roussillon and Cerdagne. After internal negotiations within parliamentary committees, a dialogue was opened with the king so that the statutes he enacted would reflect a complex combination of political wills. From the early sixteenth century onwards, the estates repeatedly demanded laws that would limit the scope of royal power — and often seigneurial power as well —, prevent arbitrariness, and guarantee the observance of the law, much of which had been agreed upon in the Cortes. In 1617, 1626, 1641 and between 1701 and 1706, Catalan dignitaries successively proposed mechanisms to resolve serious political and constitutional conflicts with the greatest possible neutrality. Two of these were put into practice: pact-based judicial proceedings (1642-1647) and the *Tribunal de Contrafaccions* (1702-1713).

Keywords: Parliamentarism; Rule of law; politics; Catalonia; Early Modern period.

1. LA EDICIÓN DE FUENTES, UN IMPULSO A LOS ESTUDIOS SOBRE PARLAMENTARISMO HISTÓRICO

En la última década se ha producido un incremento exponencial de documentación asequible para estudiar el parlamentarismo catalán desde finales de la baja edad media hasta su extinción, mediante el Decreto de Nueva Planta publicado en 1716¹. En la colección Textos Jurídics Catalans, auspiciada por el Departament de Justícia —actualmente Departament de Justícia i Qualitat Democràtica— y el Parlament de Catalunya, se han editado las actas de las Cortes de 1480-81 presididas por Fernando II (2023), el brazo eclesiástico de las Cortes de 1599 y las ultimísimas Cortes de 1705-06, que presidió el archiduque Carlos de Austria, entonces reconocido como

1. Las actas del congreso de historia institucional «Les Corts a Catalunya» celebrado en 1988 se mantienen como una referencia firme. El contenido de la mayoría de las contribuciones ahí presentadas sigue vigente.

Carlos III en los territorios de la Corona de Aragón (el proceso del brazo eclesiástico se publicó en 2014, el del brazo militar en 2016 y el del tercer estamento o brazo real en 2022). Así, se va dando continuidad a la edición exitosa entre 2001 y 2010 de cinco volúmenes sobre las Cortes catalanas celebradas en Monzón en 1585 —en paralelo a Cortes aragonesas y valencianas. El quinto incluyó significativamente valiosos materiales complementarios que permiten estudiar esas reuniones políticas de altísimo nivel no sólo desde su eje central, sino también mediante fuentes periféricas, principalmente instrucciones y cartas de corporaciones municipales o cabildos catedralicios a sus síndicos. Está en curso la edición de otros volúmenes de Cortes catalanas: tres de las de 1599, convocadas por Felipe III (II de Aragón) al inicio de su mandato, en su momento consideradas muy exitosas para todos los participantes; las de 1547, presididas por el futuro Felipe II (I de Aragón) como heredero y lugarteniente general del emperador Carlos; y las de 1701-02, con las que el flamante Felipe V (IV de Aragón) quiso ganarse el apoyo de los súbditos del Principado en un contexto de guerra en Italia, sabiendo contestada su sucesión al trono de la monarquía hispánica.

Esas ediciones, a pesar de estar al alcance de todo el público, entrañan dificultades de comprensión e interpretación que sólo se suavizarán con el paso del tiempo y una historiografía contextualizadora. Al respecto, como punto de partida son imprescindibles los estudios introductorios de cada volumen, muchos de ellos realizados por la añorada Eva Serra, figura clave en la reivindicación del parlamentarismo histórico catalán (Serra, 2007b), a quien este artículo rinde un sentido homenaje. Otros han sido escritos por discípulos y continuadores suyos que integran el llamado «equip de Corts», que asume la tarea de transcribir cientos de páginas sobre materias a veces crípticas, que sólo después de meses van cobrando el debido relieve y muestran su dimensión política.

Resulta revelador que el punto de arranque de esta tarea editorial sean las actas de las Cortes de 1480-81. Celebradas unos meses después de que la muerte del rey Juan II dejara sin concluir las de 1473-1479, con el bajón moral por la pérdida —entonces provisional— en manos del rey de Francia de los condados de Rosellón y Cerdaña, tuvieron que lidiar con conflictos de gran calado derivados de la guerra civil que había sacudido Cataluña durante la década de 1460. Fue complicadísimo conseguir consensos sobre aspectos como la restitución de bienes a los vencidos o la condonación parcial de deudas contraídas por la Diputació del General que se había levantado en armas contra el rey. Un rey con autoridad creciente facilitó grandes acuerdos lo más transversales posibles, entre los cuales la célebre constitución *Poc valria*, llamada a ser piedra angular de la observancia del derecho durante los siglos a venir —tendremos ocasión de hablar sobre ello en el apartado 4.

Después de la llamada sentencia arbitral de Guadalupe de 1486, que ha dado y dará lugar a tantas interpretaciones (Feliu, 2011, pp. 55-59), se abriría una nueva

página con las Cortes del monasterio barcelonés de Santa Anna en 1493, donde se concretaría la configuración institucional del flamante Real Consejo y Real Audiencia de Cataluña, específico respecto del general de los territorios de la Corona de Aragón que había funcionado durante la baja edad media (Tatjer, 2009). Una Real Audiencia llamada a convertirse en el eje de la jurisdicción superior real en Cataluña, una pieza troncal en la estructura virreinal concebida para mitigar el creciente ausentismo de los monarcas (Lalinde, 1964). Dicha Audiencia pronto se vería contestada respecto al enjuiciamiento de la observancia del derecho, tema central de este artículo.

2. SOBRE LA VITALIDAD DEL PACTISMO SECULAR CATALÁN Y SU CONTEXTO

Detrás de cualquier análisis sobre las Cortes catalanas de la edad moderna sobrevuela un interrogante: ¿Seguía vigente el pactismo que según la historiografía mayoritaria había arraigado en Cataluña y otros territorios de la Corona de Aragón cismarina durante la baja edad media?

Sin ánimo de hacer un repaso exhaustivo de la historiografía modernista catalana de las últimas décadas, de gran vitalidad desde el celeberrimo *The revolt of the Catalans* (Elliott, 1963), como se refleja en la magnífica síntesis del maestro Josep Fontana (Fontana, 2014), y afortunadamente con proyección futura (Capdeferro y Torra-Prat, 2021), hay algunas referencias que no pueden omitirse, tanto de autores de historia del derecho y las instituciones como de historia moderna con un fuerte interés hacia las instituciones. Cito sólo algunos jalones.

Tomàs de Montagut y discípulos como Albert Estrada-Rius, Isabel Sánchez de Movellán o Pere Ripoll, enlazando con trabajos del equipo dirigido por Manuel Sánchez Martínez en la Institució Milà i Fontanals del CSIC (1995, a modo de síntesis), sentaron las bases para dimensionar la plenitud fiscal, financiera y jurisdiccional de la que fue dotada la Diputació del General desde la segunda mitad del siglo XIV y durante el siglo XV (Estrada-Rius, 2001; Montagut, 1996; Ripoll, 2023; Sánchez de Movellán, 2004). No en vano, la Diputació se erigiría en la encarnación permanente de los tres brazos o estamentos que constituían el General de Cataluña, es decir, una columna del régimen dualista del que el aparato de la monarquía sería otro pilar.

Como es natural, abundaron aportaciones sobre el aparato de la monarquía: abarcaron desde el análisis estructural del Consejo Supremo de la Corona de Aragón —órgano común a los varios territorios de la Corona, pero con jurisdicción distinta sobre cada uno de ellos— y la acción de alguno de sus miembros (Arrieta Alberdi, 1994) o la fiscalidad y finanzas regias en la Cataluña moderna (Hernández, 2003) a la prosopografía de nobles y notables que ostentaron ministerios y altos oficios regios en el Principado (Molas, 1996, 2004), con particular atención a dignidades y magistrados de la Real Audiencia (Rodríguez, 2006). Mención especial merecen

estudios sobre regalismo político (Gil, 1998, 2008) y personas y parentelas que oscilaron entre la defensa de intereses regios y territoriales (Fargas, 1997; Palos, 1997).

Albert García Espuche, fundamentalmente a partir de un vaciado exhaustivo de protocolos notariales, puso en valor la red de ciudades y el mercado interior que se estructuraron entorno a la capitalidad barcelonesa desde mediados del siglo XVI, la importancia de los vínculos de ciudadanía en familias con un tronco en una ciudad y unas ramas en otras y el valor de la participación política en instituciones municipales y territoriales para mejorar las interconexiones. Ante sus evidencias uno se pregunta si la unificación de pesos y medidas según el patrón de Barcelona que se ejecutó —lentamente— a partir de las Cortes de 1585 (Serra, 1999; Teixidó, 2008-2009) fue causa o fruto del desarrollo de dicho mercado interior. Un elemento interesantísimo de sus análisis fue la evolución en términos de demografía y relevancia económica de ciudades y villas a lo largo de los siglos XVII y XVIII, con una creciente preponderancia del litoral en detrimento de la Cataluña interior (García Espuche, 1998).

Eva Serra, ya citada, evolucionó desde los estudios de historia económica hacia revueltas populares y protestas antiseñoriales. Su interés creciente por las instituciones políticas y los debates legislativos siempre mantuvo un acento social. Por ejemplo, en el marco del parlamentarismo histórico, desde hace décadas se hacía eco de las frecuentes discrepancias sobre el momento adecuado para contabilizar el diezmo, en haz o en grano —*delmar en garba o en gra*—, consciente de que los señores sentirían predilección por lo primero y los campesinos por lo último —detrás de la cuestión estaba una mejor fiscalización y control sobre posibles excedentes (Serra, 1978). Tuvo a muchos discípulos, a menudo fuera del sistema académico propiamente dicho, que han iluminado aspectos estratégicos como: a) Elementos de limitación del poder monárquico presentes en la Capitulació de Vilafranca de 1461 y pretensiones de las instituciones de legitimidad ascendente ante el aparato de Juan II y ante reyes que fueron nombrados subsidiariamente durante la Guerra Civil de 1462-72 (Muxella, 2013); b) la crisis de 1592-1593, que había recibido poquísima atención historiográfica —no ajena a las alteraciones aragonesas de 1591 y a la «pacificación» en Cortes de Tarazona de 1592—, entre la monarquía de Felipe II y las instituciones catalanas, con el *afer Granollacs* en el centro de la escena (Pérez Latre, 2003, p. 208); c) la tenacidad litigadora de comunidades rurales —estructuradas políticamente— ante la Real Audiencia mediante evocaciones de causas para exigir a sus señores el respeto a derechos sobre bienes comunales y otras prerrogativas históricas (Olivares, 2000); d) la movilización de recursos financieros, fiscales y militares por parte de la Diputació del General y el Consell de Cent para hacer frente a la monarquía de Felipe IV al principio de la Guerra dels Segadors (Estanyol, 1999); e) el exilio de las élites, principalmente eclesiásticas y nobiliarias, partidarias de los Habsburgo cuando buena parte de Cataluña pasó formalmente bajo soberanía de los reyes de Francia a partir de 1641 (Vidal, 1984), etc.

Antoni Simon Tarrés, como Eva Serra o Xavier Torres Sans (Torres, 1995), que editaron la publicística de época fundamental al respecto —después de las gacetas y noticias (Ettinghausen, 1993)—, hilvanó los conflictos político-constitucionales que se habían suscitado y amplificado desde las décadas previas a 1640. Antes de la revolución institucional, se había generado un denso bagaje intelectual y jurídico para que los defensores de las instituciones de legitimidad ascendente hicieran frente a los postulados y exigencias de la monarquía (Simon, 1999). Mucho más recientemente, y de forma complementaria, Eulàlia Miralles ha ilustrado cómo se trasladó a la poesía, también con vocación política, legitimadora y movilizadora —más que puramente estética— el combate armado entre 1640 y 1652 (Miralles, 2020-2023).

Eva Serra —su legado científico es enorme— reivindicó la amplitud y la transversalidad de la participación política en las instituciones representativas de la Cataluña moderna mediante la edición de documentos como los *Llibres de l'ànima* de la Diputació del General (Serra coord., 2015) —los del Consell de Cent barcelonés están pendientes de culminar y publicarse. Con una notoria sobrerrepresentación de los grupos socioeconómicos privilegiados, claro está, pero conociendo la simbiosis que se había operado entre ciudadanos honrados o doctores en derecho y medicina y las clases privilegiadas tradicionales (Amelang, 1986). Fue de los autores que juzgó más severamente cómo, después del regreso de Cataluña bajo obediencia hispánica en 1652, la monarquía se reservó intervenir en los procesos de insaculación —en definitiva, podía filtrar quiénes serían elegibles para cargos en la Diputació y el Consell de Cent, lo que desnaturalizaba potencialmente la representación (Serra, 1997). Mucho más recientemente, Eduard Puig ha analizado cómo se materializó ese filtraje entre 1654 y 1705 —fueron tiempos muy críticos, con la Revuelta dels *Barretines* y la Guerra de los Nueve Años (Puig, 2012). Por otra parte, Joaquim Verde ha abundado en el estudio de la representación política durante los primeros años del siglo XVIII, antes del Decreto de nueva planta, en tres niveles sucesivos e interconectados: Cortes, Diputació del General y veinte municipios, la mayoría regios y algunos señoriales (Verde, 2021).

Ricard Torra-Prat ha estudiado el potencial (desde 1433), las tentativas más o menos prometedoras (entre 1520 y 1599) y la consolidación de la visita interna de la Diputació del General, desde 1599, con periodos de gran eficacia y notable grado de ejecución de las sentencias condenatorias a oficiales en fraude doloso —más que a cargos políticos— y décadas de marginalización y erosión del mecanismo fiscalizador. Con un elemento en común, fuere cual fuere la época: la abundancia de conflictos jurisdiccionales entre el consistorio de la propia Diputació y el de sus visitadores (Torra, 2021).

Eduard Martí ha estudiado el desarrollo de dos mecanismos supletorios o complementarios de representación ante la no celebración de Cortes y el intervencionismo real en las instituciones que habían sido de base representativa en la

segunda mitad del siglo XVII. Por un lado, el brazo militar extraparlamentario —a no confundir con el que se reunía en Cortes—, con la particularidad de ser un común o corporación ajeno a restricciones en la insaculación de su nómina y sus cargos (Martí, 2016, pp. 55-59). Por otra parte, la confluencia de las tres principales instituciones del Principado (Diputació del General, Consell de Cent y brazo militar extraparlamentario) en la Conferència dels Tres Comuns, principalmente entre 1697 y 1714, donde participarían muchas personas de distinta condición social —siempre dentro de un marco oligárquico. Su acción concertada generaría la masa política necesaria para plantear exigencias a la monarquía en nombre de unos intereses de una élite ampliada de la comunidad política que no coincidían con los dinásticos (Martí, 2008).

Joaquim Albareda ha reivindicado el zénit del constitucionalismo y el parlamentarismo en Cataluña en la primera década del siglo XVIII, algo paradójico comparado con lo que sucedía coetáneamente en otros territorios europeos. Los estamentos consiguieron implementar un programa económico y jurídico de signo muy avanzado, entre el que brillaría con luz propia una jurisdicción mixta y paritaria entre el rey y la provincia de signo paraconstitucional llamada Tribunal de Contrafaccions —es objeto *in extenso* del apartado 4. Ello sería fruto, por una parte, de la habilidad y tenacidad política de muchos participantes en las Cortes de 1701-02 y 1705-06; por otro lado, de la necesidad de los candidatos de la lucha sucesoria por atraerse el favor de los súbditos catalanes. Poniendo énfasis en la participación del hombre común en varios marcos institucionales, Albareda ha ayudado a entender porque tantos sujetos de Cataluña y de la Corona de Aragón que valoraban este modelo de tintes republicanistas se alinearon con el austriacismo durante la Guerra de Sucesión (Albareda, 2019, 2021).

Más recientemente, se ha investigado un elemento para nada accesorio en el conjunto poliédrico de instituciones que configuraban el pactismo: el rol de tercer árbitro que ejercía el canciller, al mismo tiempo prelado y alto oficial regio, en las disputas entre jurisdicciones eclesiásticas y reales para juzgar conflictos civiles o criminales que se hallaban en un terreno gris o fronterizo entre los ámbitos de poder espiritual y temporal. No en vano, una parte sustancial del constitucionalismo histórico catalán y de otros territorios de la Corona de Aragón era el vigor de las libertades eclesiásticas y su resistencia —por lo menos en términos relativos— ante la *vis expansiva* de la monarquía (Capdeferro, 2023).

En definitiva, son muchos y complementarios los autores que, a partir de fuentes de archivo antes poco o nada exploradas, leen el empoderamiento o la resiliencia estamental como una clave de modernidad y no como un atraso o mera resistencia en Cataluña (s. XVI-inicios s. XVIII). En este sentido, Serra lamentaba que el respetadísimo Jaume Vicens Vives hubiera sido incapaz de entender el poder público en parámetros de republicanismo (Serra, 2011, p. 16). A continuación, como elemento

adicional a ponderar en la balanza, procede plantear en qué medida los estamentos fueron proactivos en el proceso legislativo de las Cortes catalanas de la edad moderna.

3. LA PROACTIVIDAD DE AGENTES ESTAMENTALES EN LA PROPOSICIÓN DE LEYES

Es conocido que uno de los principales atributos en las asambleas representativas catalanas, y también aragonesas y valencianas, era la actualización del derecho general, con el concurso de las voluntades del rey —quien debería decretarlo— y los estamentos que estructuraban la comunidad política (Peguera, 1632; Montagut, 2002, pp. 651-653).

Con el paso de los años va perdiendo fuelle la tesis de que las normas llamadas constituciones eran siempre fruto de la iniciativa legislativa de la monarquía y contaban con el consenso estamental, mientras que los capítulos de corte habrían sido propuestos por los estamentos y sancionados por el rey. La formulación había alimentado esa idea: las constituciones se proclamaban desde un *Nós* majestático mientras que los capítulos de Corte se rubricaban con un *Plau al Senyor Rei*, a veces absoluto, a veces con condicionantes (Font i Rius, 1998). Cada vez hay más testigos de la proactividad muy superior —¿incluso absoluta? (Serra, 2003, p. 155)— de los estamentos en el proceso legislativo, tanto en lo que se acabaría materializando en constituciones como en capítulos de corte. Ello había sucedido incluso en ámbitos a priori exclusivos de la monarquía, por ejemplo la regalía de alta justicia para toda la Corona. Constan iniciativas estamentales en la materia entre 1382 y 1437 —y más allá de este periodo—, a tomar en cuenta aunque no prosperaran. Concretamente en las Cortes de 1410 los estamentos habían elaborado cien *capítols de la Justícia* que no llegaron a ser propuestos a aprobación del rey porque murió durante la reunión política, que quedó inconclusa (Montagut, en prensa).

Por lo que respecta a la Cataluña moderna, sirvan como ejemplos de proactividad legislativa casos como los siguientes, ordenados cronológicamente.

En las Cortes de 1493, una constitución —obviamente buscada por el brazo real— promovió la remisión de diez fuegos censales sobre cada cien —un diez por ciento— en la exacción de impuestos reales a ciudades, villas y lugares de Cataluña en concepto de población pobre y miserable, una medida de gracia parcial que se obtuvo alegando las turbaciones y mortalidades pasadas, durante la guerra civil (Serra, 2005, pp. 46).

En 1510, fue a propuesta de la *vint-i-quatrena* (comisión de veinticuatro) *de Corts* del Consell de Cent de Barcelona que prosperó la constitución n.º 55, «Més avant estatuim y ordenam», que rubricó algo que ya debía estar enraizado en la cultura jurídica y política de Cataluña —¿de toda la Corona de Aragón?—: la exigencia de

motivar públicamente las sentencias judiciales definitivas, incluyendo las de la Real Audiencia (Irazábal, 2025).

Para el conjunto del siglo XVI, tanto para el periodo 1520-1564 como para el ciclo entre 1564 y 1599, con la compleja lucha contra el bandidaje como telón de fondo, Eva Serra defendió con abundantes pruebas la implicación directa de los estamentos en la mejora de la legislación en materia de orden público (Serra, 2003) o en la administración de justicia real, en clave garantista (Serra, 1999), a menudo con el objetivo de limitar los abusos y excesos de oficiales regios que actuaban al margen de las constituciones catalanas, pero sin conseguir mecanismos eficaces para frenar las llamadas *contrafaccions* o contrafueros.

En 1617, ante el anuncio que quizás Felipe III convocaría unas sesiones de Cortes que finalmente no se celebraron, el equipo jurídico de la Diputació del General elaboró un memorial exhaustivo de propuestas normativas sobre problemas que llevaban tiempo esperando o respondían a nuevas circunstancias del país². El trienio estaba a punto de concluir cuando, el 12 de junio, siete personas nombradas por los diputados —algunas de ellas, juristas de condición— acumularon información, sabiendo que tendría que ser revisada y precisada por sus sucesores al frente de la institución provincial. Es interesante ver la veintena larga de normas que redactaron como idealmente saldrían aprobadas en Cortes, algunas ya formuladas en nombre del rey y otras de los brazos. Entre ellas, la primera, como si fuera una constitución de promoción regia —«ordenam y statuim, la present Cort aprovant»—, buscaba resolver las *contrafaccions* o violaciones de derecho tanto por parte de oficiales reales como señoriales, mediante un mecanismo inédito que tendría a la Diputació del General como ministerio público y a la Real Audiencia como primera fase jurisdiccional. En caso de que no se lograra la revocación del acto judicial o gubernativo ilegal, habría una segunda fase donde intervendría una comisión de ocho personas, nombradas paritariamente entre la Diputació del General y la monarquía —cuatro por un lado, cuatro por el otro. De esas, seis serían miembros de los estamentos y dos serían juristas. En caso de empate, se recurriría a un tercer árbitro elegido de la siguiente forma: en una junta de brazos o reunión estamental celebrada en la sede de la Diputació serían elegidas tres personas mediante votación pública, de las que el virrey tendría que escoger una, quien tendría la última palabra sobre el caso.

En las sesiones de Cortes no clausuradas de 1626 se propuso que la nobleza en proceso de urbanización que llevaba tiempo consiguiendo que algunos de sus rangos —los caballeros, por lo menos— entraran en gobiernos de municipios catalanes dejara de estar exenta de las imposiciones de dichos municipios. Esa cuestión

2. Biblioteca del Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Barcelona (BICAB), manuscrito B-199/1, inédito.

no era vista como una mera petición del brazo real o tercer estamento, sino como un asunto general a abordar por vía legislativa (Serra, 2005, p. 49).

En el apartado 4 se presentan otros proyectos normativos planteados en distintas Cortes (1510, 1626 —inconclusas—, 1701-02 y 1705-06) sobre mecanismos ad hoc, lo menos intervenidos por la monarquía que fuera posible, para juzgar *contrafaccions* o contrafueros cometidos por oficiales reales (en 1510 y 1626) y también señoriales (en 1701-02 y 1705-06), como en la propuesta non-nata de 1617.

Más allá del contenido de propuestas de constituciones y capítulos de corte, crece la evidencia de cuán decisivas fueron las comisiones interestamentales que las sugirieron, filtraron y concretaron. Formadas por dos, tres, cuatro o seis miembros de cada uno de los brazos, su cometido no era meramente técnico —aunque se puedan equiparar a comisiones técnicas especializadas—, sino con una fuerte componente política. Por lo menos durante varias Cortes de la edad moderna, actuaron como la cocina de las Cortes y, concretamente las comisiones de *constitutioners* y de *combinadors*, como la amasandería donde se pastaba y el horno donde se cocía la legislación —donde se concordaban voluntades particulares para conseguir una general. Concretamente, los *constitutioners* hacían una primera selección de propuestas normativas recabadas entre distintos agentes parlamentarios y extraparlamentarios. Con la ayuda de abogados —a veces controvertida, por excesivamente intervencionista—, elaboraban los borradores que serían sometidos a deliberación y votación en cada uno de los brazos. Los *combinadors* o *combinadors d'esmenes*, por su parte, negociaban enmiendas introducidas en cualquiera de los estamentos para conseguir un texto que fuera del agrado de los tres y pudiera ser finalmente elevado a decretación regia (Pérez Latre, 2014, pp. 85-89). Hace unas décadas parecería ilusorio conocer el destino de todas las propuestas que afloraron en la primera o ambas comisiones en cada una de las Cortes entre finales del siglo XV y principios del XVIII, incluso las descartadas y olvidadas. Investigaciones recientes van llenando este vacío historiográfico —por ejemplo, para las Cortes del período 1547-1552 (Serra, 2004).

Cabe subrayar la interconexión continua de los tres estamentos en unas comisiones transversales y paritarias, donde se cruzaban intereses, complicidades y negociaciones, claro está, no siempre con los estamentos eclesiástico y nobiliario por un lado y el tercero por otro, como se verá en el apartado 4. Cualquier división entre estamentos más y menos privilegiados resulta simplista, incluso absurda, puesto que cada estamento acogía varias almas en su seno y albergaba tensiones internas que iban más allá de disidencias clientelares (véase también Serra, 2007b). No siempre coincidían los intereses de obispos y síndicos de cabildos catedralicios, ni los de nobleza titulada, alta nobleza y caballeros o los de ciudades, villas y lugares. De ahí el afán legítimo de unos u otros por colocar alguno de sus representantes en las principales comisiones de trabajo (Capdeferro, 2008).

En varias ocasiones —recordemos que el proceso de revelación de documentación está en curso—, se aprecia que las propuestas legislativas, resultaran exitosas o fallidas, no emanaban propiamente de las dignidades o corporaciones representadas en los estamentos. La fuente originaria habían sido corporaciones de un nivel inferior, que veían así elevadas sus ideas e inquietudes a nivel parlamentario. Es el caso, por ejemplo, de la petición de los zapateros de Vic al gobierno de su municipio para que en las Cortes de 1626 postulara la prohibición de importación de cueros o cordobanes³.

Recientemente, ha sido estudiado un documento muy interesante que, sin ser representativo —es único en su género, por lo menos en Cataluña— ilustra estas dinámicas *bottom-up*. Se trata de un amplio programa jurídico-político que redactó el archivero del Hospital de la Santa Creu de Barcelona, Sebastià Roger, al principio de las Cortes ya mencionadas de 1599. Roger, un escribano ansioso por mejorar la organización de la sociedad, formuló a conciencia un memorial de propuestas legislativas para que las tomara en consideración la comisión de seguimiento de las Cortes nombrada por el Consell de Cent de Barcelona, la ya citada *vint-i-quatrena de Corts*. El memorial constaba de cincuenta y cinco puntos sobre materias dispares, que estructuró en los ámbitos siguientes —los traduzco al castellano—: (I) «De algunas cosas tocantes a la honra de Dios y de la Iglesia»; II) «De algunas tocantes al bien común de toda Cataluña»; III) «De la Real Audiencia, jueces y notarios»; IV) «De la Diputació [del General]»; V) «De la ciudad de Barcelona, bien de su casa y del hospital general de Santa Creu» (principalmente, repensando la captación de recursos y el rol de los oficiales serviciales).

La disposición del texto —fue transcrito bellamente, con la máxima solemnidad— demuestra la ilusión que un agente social relativamente modesto podía tener por participar en la mejora de las normas del país. Sebastià Roger era plenamente consciente de ser una pequeña pieza en un proceso legislativo multinivel, pues sus propuestas deberían ser filtradas por lo menos por siete instancias: la *vint-i-quatrena de Corts* de Barcelona, los síndicos de la ciudad de Barcelona, la comisión de los *constitucioners*, cada uno de los tres estamentos, separadamente, y sólo en caso de acuerdo, la monarquía (Capdeferro, 2021).

Dejamos en el tintero una cuestión fundamental —del género ¿fue primero el huevo o la gallina?— que sobrepasa la ambición del presente estudio: en qué medida la gran proactividad estamental en el proceso legislativo parlamentario en la Cataluña moderna fue causa o bien efecto de la preferencia de la monarquía por normas ajenas a pacto como pragmáticas, decretos o edictos —*crides o proclames*.

3. Arxiu Municipal de Vic, Manual de acuerdos n.º 15, 7.º punto de la lista de sugerencias normativas de 6 de febrero de 1626, fol. 237v. En los fol. 221v-222r y 236v constan las peticiones hechas al respecto por los zapateros al municipio en fechas 16 y 27 de enero.

Sirvan a modo de ejemplo los bandos del virrey duque de Fera sobre *pedrenyals* en 1598 que ordenaron a herreros y cerrajeros una limitación de las medidas de arcabuces, contra las constituciones que consagraban el libre comercio en Cataluña (Belenguer, 1987, p. 111). Ello conllevó a menudo conflictos con las instituciones representativas que, al ver burlados de forma unilateral los esfuerzos para pactar en Cortes, intentaban reconducir las normas reales al foro multilateral que consideraban adecuado (Serra, 2003, p. 155). Otros conflictos en la compleja dialéctica entre derecho real y paccionado tuvieron como objeto la suspensión unilateral por la monarquía de normas aprobadas en Cortes, como sucedió en 1593 con los capítulos 7, 13 y 34 del *redreç* del General aprobado en 1585 (Pérez Latre, 2003, pp. 225-228), o el desacuerdo —por ejemplo, entre los años 1599 y 1601— sobre si los textos legales que se imprimían eran exactamente los mismos que se habían aprobado en Cortes.

4. UN EJEMPLO EXITOSO DE TENACIDAD ESTAMENTAL EN LA FUNCIÓN LEGISLATIVA: EL TRIBUNAL DE CONTRAFACCIONS (1702-1713)

Hay un caso que aflora meridianamente en los procesos de Cortes y la documentación aneja —en vías de edición, como se dijo en el apartado 1— sobre la tenacidad o resiliencia del pactismo en la Cataluña moderna —apartado 2—, como ejemplo de proactividad estamental en el proceso legislativo que se desarrollaba en Cortes —apartado 3—: la reglamentación e implementación del Tribunal de Contrafaccions, una jurisdicción lo más neutra posible para juzgar las *contrafaccions* o contrafueros que cometieran oficiales reales y/o señoriales en el ejercicio de sus funciones. Por lo que respecta a su contenido y con la prudencia que debe acompañar cualquier comparación anacrónica, en ciertos aspectos se podría equiparar a una jurisdicción paraconstitucional, en otros sería como un antecedente de tribunal contencioso-administrativo. Antes de analizarlo en detalle (4.2), es precisa una introducción donde será inevitable evocar algunos contenidos que ya se han avanzado, aportando complementos relevantes (4.1).

4.1. Desde la (¿primera?) petición en 1510 hasta la experiencia (¿exitosa?) de 1642-1647

Desde la erección de una Real Audiencia particular para Cataluña en las Cortes de 1493 se evidenció el riesgo de que, por parcialidad de los doctores nombrados exclusivamente por el rey, quedara en papel mojado el programa jurídico-político de la Observancia que había recibido un fuerte empujón en las Cortes de 1480-1481 con la célebre constitución *Poc valria*. Era evidente que, por elemental corporativismo, los altos magistrados regios no tendrían ningún incentivo para procesar, menos todavía condenar, a otros altos oficiales de la monarquía que hubieran podido

contravenir los *usatges*, el derecho aprobado en Cortes u otras fuentes de derecho catalán, general o particular. Ya en las Cortes de 1510 presididas por Fernando II, la comisión barcelonesa que seguía minuciosamente la reunión política —la mencionada *vint-i-quatrena de Corts*— pidió que cada dos o cada tres años, el rey o, en su ausencia, su lugarteniente general, con consejo de algunos juristas que el uno o el otro eligieran, «pus sien catalans i no del consell de la Real Audiència» (mientras fueran catalanes y no fueran miembros de la Real Audiencia), *ex officio* o a instancia de la Diputació del General o de cualquier particular, investigaran a cualquier oficial real, incluyendo a doctores de la dicha Real Audiencia, que no hubiera respetado el derecho catalán⁴. A lo largo de otras Cortes del siglo XVI se evidenciaría de nuevo la inquietud de los estamentos catalanes por la falta de neutralidad de quienes podían enjuiciar *contrafaccions* de los altos oficiales regios. En las primeras sesiones de Cortes que fueron convocadas durante el siglo XVII, en 1626, se formularon en el seno de los estamentos varios proyectos legislativos de signo claramente republicanista, que buscaban garantizar la sujeción a derecho de los dichos altos oficiales. Uno de ellos, promovido por la ciudad de Girona, postulaba como jueces de *contrafaccions* a una troica integrada por el obispo de Barcelona, el diputado militar o nobiliario de la Diputació del General y el primer edil —el *conseller en cap*— de Barcelona, con asesoramiento preceptivo del abogado fiscal de la Diputació y los dos asesores ordinarios de la capital catalana. Ahí, la monarquía quedaba totalmente al margen del enjuiciamiento de lo que hoy podríamos calificar como conflictos político-constitucionales⁵. Otro proyecto, el que acabó siendo objeto de debate, llevaba por nombre Sala de Sant Jordi. La sustanciación de las presuntas *contrafaccions* iría a cargo de un tribunal mixto formado por trece personas, seis o siete de ellas —alternativamente— serían doctores o «magistrados» de la Real Audiencia y serían extraídos a suerte entre los insaculados a las bolsas de los tres estamentos de la Diputació del General (Villanueva, 1995, pp. 254-255). La ambición estamental, juntamente con las prioridades absolutamente distintas de Felipe IV y sus ministros —la célebre Unión de Armas era su punto de partida en la negociación— coadyuvó en la crisis de esas sesiones parlamentarias y las que continuaron en 1632. Desde hacía años, se habían sucedido conflictos político-constitucionales de gran trascendencia —ya han sido evocados— que no consiguió pacificar el alto diálogo político que antaño tenía lugar en las Cortes, cada vez menos frecuentes.

4. Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona (AHCB), 1B-XVI-79, *Deliberacions fetes per lo consell de la XXIII* [26/07/1510] «contra los contrafactores de constitucions». Las investigaciones del doctorando David Irazábal están poniendo en valor otras partes de estas «Deliberacions» en relación con la consolidación de la Real Audiencia de Cataluña, casi veinte años después de haber sido creada en su versión particular para el Principado.

5. Arxiu Municipal de Girona, *Liber Curiarum* de 1626, fol. [72], punto 23.º del listado de cuestiones de justicia que Girona llevó ante la Cort General que se celebraba en Barcelona.

La erupción de la guerra franco-española, lejos de facilitar una *entente*, complicó más el escenario. Tras nuevas tensiones constitucionales graves —sobre la legitimidad de la convocatoria del *usatge Princeps namque* en 1637 o alojamientos abusivos de tropas, por citar sólo dos ejemplos—, en junio de 1640 estalló la crisis social llamada *Corpus de Sang*. Desde septiembre los dirigentes de la Diputació del General o Generalitat convocaron una *junta general de braços* —lo más similar posible a unas cortes sin rey—, que legitimó acciones fiscales, financieras y de reclutamiento tendientes a una secesión (Simon, 2019). Lo que había empezado como una revuelta popular se convertía en una revolución liderada desde las instituciones (Serra, 1991). Unas instituciones demasiado débiles militarmente, que acabaron poniendo Cataluña en manos de Luis XIII de Francia. La sujeción a la monarquía gala se hizo mediante dieciseis capítulos comunmente conocidos como pactos de Peronne, uno de los cuales, el de mayor enjundia, establecía una ansiada jurisdicción mixta y paritaria para juzgar *contrafaccions*: los «juicios paccionados». Era mixta entre la monarquía y los estamentos políticos del país, y paritaria de forma mediata: en los juicios de orden impar participarían siete jueces de la Real Audiencia y seis de los tres estamentos, y en los de orden par se invertiría la proporción —como se había previsto en la Sala de Sant Jordi, elocuentemente. A pesar de no ser fruto de un acuerdo parlamentario ni en el fondo ni en la forma, el capítulo 14.º de Peronne fue redactado como una enmienda parcial a la constitución *Poc valria* de 1481. Apenas se ha descubierto que ese mecanismo para resolver conflictos constitucionales de alto nivel llegó a funcionar en cuatro ocasiones, entre los años 1642 y 1647 (Capdeferro, 2025). Lo han revelado varias anotaciones en los *Dietaris de la Generalitat de Catalunya* y dos memoriales políticos escritos por juristas en 1646, uno por Francesc Martí Viladamor y el otro por Narcís Peralta. Una primera evidencia que ha arrojado esta investigación es que las autoridades de la monarquía francesa jugaron hábilmente con la alternancia de mayorías en el comité de enjuiciamiento, reservando los comités donde previsiblemente tendría una mayoría de siete jueces para las *contrafaccions* de mayor enjundia. Así, se aseguraron el voto de calidad en el juicio al virrey conde de Harcourt y a dos altos oficiales regios por haber detenido, embarcado y expulsado a Roma, en diciembre de 1645, a tres canónigos de la catedral de Barcelona considerados desafectos a la causa francesa, sin respeto alguno por las libertades eclesiásticas, que como se ha dicho constituían un elemento fundamental del constitucionalismo histórico catalán. Una segunda evidencia es que los cuatro casos enjuiciados fueron muy escasos entre el amplio número de *contrafaccions* cometidas en época de guerra. La razón es que se puso el foco sólo en algunas que la Diputació del General —que actuaba como acusación pública— consideró estratégicas o en el calendario o en la temática para recordar a la monarquía francesa —hasta entonces el archienemigo histórico, no lo olvidemos (Jané, 2006)— que no dominaba Cataluña por derecho de conquista, sino por un pacto de entrega voluntaria y condicionada suscrito en 1641.

Como es sabido, un conglomerado de causas —el avance de la guerra, la Fronda contra Luis XIV, las tensiones internas y una fuerte peste que se propagó desde 1650— influyó en el retorno bajo soberanía hispánica de la mayor parte de Cataluña —toda excepto el condado del Rosellón y parte del condado de Cerdeña— en octubre de 1652. Y, ya se ha dicho en el apartado 2, la monarquía de Felipe IV se reservó el control de las insaculaciones de la Diputació del General y el Consell de Cent, las principales instituciones representativas, para asegurar su control político —otro medio para mantenerlas sujetas fue el altísimo nivel de deuda que habían contraído para la guerra. Así, parte del vigor en la defensa del constitucionalismo catalán que en las últimas décadas del siglo XVII e incluso durante la Guerra de Sucesión no podrían ostentar una Diputació y un Consell de Cent debilitados lo asumirían el Brazo Militar extraparlamentario y la Conferència dels Tres Comuns, como también se ha dicho en el apartado 2.

Con la llegada de la dinastía Borbón, se convocaron Cortes, ante una urgencia —más que necesidad— de pasar página. No hay que olvidar que la misma Barcelona había sido bombardeada por tropas francesas en 1691 y asediada y bombardeada en 1697 —antes del bombardeo, como medida defensiva, se había procedido a una «cortadura» o demolición de un número considerable de casas para fortalecer el que parecía el punto más débil de la ciudad, la muralla de Sant Pere (García Espuche, 2005, pp. 147-198).

Sólo desde mediados de la década de 2010 se sabe que el Tribunal de Contrafaccions constituído tanto en las Cortes de 1701-1702, presididas por Felipe V, como en las de 1705-1706, encabezadas por el archiduque Carlos de Austria —entonces reconocido como Carlos III en la Corona de Aragón—⁶ llegó a funcionar, tanto en el periodo 1702-1705 como en 1713, juzgando un total de diecinueve casos tocantes a todos los estratos de la sociedad, incluyendo personas muy humildes (Capdeferro y Serra, 2015a, 2015b). Los años en que no estuvo propiamente activo, resultó un instrumento de presión útil para conseguir la contención de actos antijurídicos por parte de oficiales tanto regios como señoriales —su ámbito de actuación se había ampliado respecto de los juicios paccionados de la década de 1640, que sólo atendían a *contrafaccions* cometidas por oficiales regios. Más que el tribunal en sí mismo o sus actuaciones, interesa hoy destacar cómo se gestó mediante complejos procesos legislativos.

Antes de entrar en ello, el lector agradecerá saber cómo acabó configurada la institución en sus rasgos principales. Tendría una composición mixta y perfectamente paritaria entre *rex* y *regnum*. Mixta porque tendría tres jueces que representarían

6. Véase la legislación aprobada en ambas Cortes, con un magnífico estudio introductorio comparativo de Joaquim Albareda, en *Constitucions, Capítols i actes de Cort: 1701-1702 i 1705-1706* (2006).

a la monarquía —miembros preeminentes de la Real Audiencia de Cataluña— y otros tres que encarnarían los estamentos de la comunidad política —el arzobispo de Tarragona o el canónigo de una catedral catalana más antiguo que se hallare en Barcelona, el protector del Brazo Militar extraparlamentario y el consejero ciudadano de mayor rango de Barcelona. Paritaria porque, en caso de empate entre los seis jueces, se procedería a una extracción a suerte del nombre de uno de ellos para que volviera a votar; no habría nadie designado por el rey que tuviera un voto de calidad para desempatar. Vista la singularidad de esta estructura bilateral, no puede sorprender la complejidad de los debates en las Cortes de 1701-1702 —los de las Cortes de 1705-1706 se omiten porque ya han sido estudiados y porque no fueron tan jugosos, al partir de una jurisdicción que ya había tenido una planta e incluso entrado en funcionamiento (Capdeferro y Serra, 2015b, pp. 110-115).

4.2. *Debates interestamentales intensos, como preámbulo a duras negociaciones con la monarquía (1701)*

En primer lugar, procede observar los debates que se produjeron entre los tres estamentos catalanes, principalmente en noviembre de 1701. El foro inicial de dichos debates, como era natural, fue la comisión interestamental de *constitucioners* —dieciocho personas elegidas, seis por cada estamento, para sugerir propuestas para nuevas leyes o constituciones. La comisión, seguramente con discrepancias internas, en un momento indeterminado durante la primera mitad de noviembre formuló una propuesta —concretada en un lote de distintas leyes— de un tribunal de nueva planta para juzgar las *contrafaccions* formado por siete miembros, de los cuales dos serían designados por el rey, uno sería eclesiástico, dos nobles y dos ciudadanos de Barcelona. Así, se contemplaba un tribunal doblemente asimétrico, en parámetros *rex-regnum* y también en parámetros interestamentales. Entre el 14 y el 16 de noviembre de 1701 la propuesta fue votada en los plenos de los tres estamentos. La aprobaron los estamentos militar y real —qua a menudo actuaron en sintonía en las Cortes de 1701-1702— y la rechazó de forma contundente y comprensible el brazo eclesiástico. Para mostrar su oposición frontal, el brazo eclesiástico propuso que la jurisdicción competente para enjuiciar *contrafaccions* continuara siendo la Real Audiencia de Cataluña, pero con medidas de presión temporal y de silencio positivo —en caso de que los jueces no dictaran sentencia en unos plazos prefijados— para evitar que las causas se dilatasen y acabaran sin resolución alguna⁷. A continuación, la comisión de *combinadors* de constituciones —negociadores de

7. ACA, Generalitat, N-1.063, fol. 124v-125v (14/11/1701). Los plazos propuestos serían de un año para las causas ya instadas y tres meses para las que se instarían a partir de la finalización de las Cortes.

enmiendas— intentó acercar las posiciones a priori inconciliables de los tres estamentos —mejor dicho, trató de atraer a los eclesiásticos al consenso de los otros estamentos—, pero fracasó en su empeño⁸.

El 19 de noviembre el brazo eclesiástico, presionado por sendas embajadas de los brazos militar y real, puso sobre la mesa otra propuesta que buscaba el consenso. Aceptaba la creación de un nuevo tribunal para juzgar *contrafaccions*, pero con la condición de que respetara tanto el equilibrio entre el rey y la provincia como entre los tres estamentos. Así, tendría seis jueces, tres de parte del rey y uno de parte de cada uno de los tres estamentos —el arzobispo de Tarragona o subsidiariamente el obispo de Barcelona, el protector del estamento militar y el *conseller en cap* de Barcelona. Sería fácil reclamar esa doble paridad, alegando precedentes seculares como las comisiones mixtas en Cortes sobre habilitación o agravios. Para romper eventuales empates entre un número par de jueces, la propuesta de los eclesiásticos preveía —sin intentar justificarlo— que el juez de su estamento ejerciera el voto de calidad⁹.

Se había producido un acercamiento valioso —el estamento eclesiástico se había sumado a la petición de un Tribunal de Contrafaccions—, pero no suficiente: persistía la discrepancia sobre el número de sus jueces y la forma de evitar los efectos nocivos de la paridad, cuestiones que desde el estamento eclesiástico se intentaban presentar como secundarias —literalmente «accidentales»¹⁰. El 20 de noviembre el estamento militar o nobiliario decidió mandar una legación al brazo eclesiástico para intentar que reconsiderara su posición, haciéndole partícipe de unos motivos que, a su parecer, justificaban sobradamente la composición asimétrica del Tribunal de Contrafaccions que se estaba diseñando —«[la] que més convé y se adapta per a obviar inconvenients y lograr la pública utilitat». Esos motivos no se explicitaban por escrito, obviamente se explicaron verbalmente, aunque seguramente no era preciso pues eran de tipo innegablemente político y nadie entonces podía no conocerlos: la monarquía ejercería fácilmente una presión intolerable sobre prelados cuyo nombramiento dependía de su beneplácito. Como medida de presión adicional, el estamento nobiliario amenazó con un disentimiento general, un bloqueo que paralizaría todas las actividades de las Cortes¹¹. El día 21 el estamento real, subrayando el acierto y la prudencia de lo deliberado por el militar sobre un asunto de tanta transcendencia y con efectos tan poderosos, le dio su apoyo absoluto «en tot y ab tot»¹². El estamento eclesiástico no cedió y el mismo día deliberó mandar a

8. Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona [AHCB], Consell de Cent, XVI-87, fol. 214v-215r (19/11/1701).

9. Archivo de la Corona de Aragón [ACA], 1771, Generalitat, N-1.063, fol. 158.

10. AHCB, Consell de Cent, XVI-87, fol. 216v-217v —legación de 20/11/1701 del estamento eclesiástico al real.

11. ACA, Generalitat, N-1.065, fol. 261v-262r.

12. AHCB, Consell de Cent, XVI-87, fol. 222.

los demás una extensa respuesta que giraba sobre tres ejes: a) un elogio tanto de la paridad *rex-regnum* como de la paridad interestamental; b) un rechazo de la supuesta superioridad de la propuesta de los estamentos militar y real, que no podían exceder –¡a lo sumo igualar!– el celo del eclesiástico en la defensa de los derechos de Cataluña; c) la superioridad de la propuesta eclesiástica, que daría ventaja a los estamentos si se aceptaba que el arzobispo de Tarragona o el obispo de Barcelona deshicieran eventuales empates en el Tribunal¹³.

El marqués de Anglesola y conde de Peralada, presidente del estamento militar, alertó de los rumores de que el rey se iría pronto de Barcelona y pidió buscar un punto de encuentro posibilista. A instancia suya, los nobles sugirieron que cada estamento designara dos o tres personas –los promovedores respectivos y una o dos elegidas *ad hoc*– para que se reunieran con el fin de pactar una planta para el tribunal satisfactoria para todos que los plenos de los estamentos deberían ratificar posteriormente¹⁴. La idea contó con la adhesión entusiasta del estamento real¹⁵. El 22 de noviembre se nombró la comisión *ad hoc*, con nueve miembros: el síndico del cabildo catedralicio de Vic Miquel Joan Bosch, don Felicià de Cordelles y Claudi Alsina –los promovedores de los tres estamentos–; el abad de Camprodon Genadi Colom y el canónigo de Barcelona Dalmau de Copons, por el estamento eclesiástico; el barón de Canyellas Josep Terré i Marquet y Joan Bonaventura de Gualbes, por el estamento militar; el síndico de Barcelona Joan Llinàs y el de Vic Francesc Comalada i Cànovas, por el estamento real¹⁶. Más allá del nombre y la condición de los elegidos, merece ser destacada la hábil solución de una comisión técnica específica para salir de un atasco político aparentemente irresoluble. La comisión se constituyó inmediatamente.

El 23 de noviembre por la mañana, la comisión *ad hoc* propuso una nueva planta para el Tribunal de Contrafaccions. Lo formarían seis jueces. Por parte del rey estarían el canceller, el regente de la Cancillería y el baile general de Cataluña. Por parte de los estamentos estarían el arzobispo de Tarragona, el protector del brazo militar y el conceller en cap de Barcelona, cada uno con los preceptivos sustitutos en caso de faltar. Cabe subrayar dos cosas en relación con los jueces: la sorprendente previsión de sentar en el tribunal al baile general o supremo administrador de las rentas reales en Cataluña, y en su ausencia a su lugarteniente o al lugarteniente del maestro racional –responsable supremo de las cuentas del rey en Cataluña–; la previsión hasta entonces inédita de que, a falta del arzobispo de Tarragona o subsidiariamente el obispo de Barcelona, entraría en el tribunal el canónigo más antiguo

13. ACA, Generalitat, N-1.063, fol. 167v-169r.

14. ACA, Generalitat, N-1.065, fol. 273v-274r.

15. AHCB, Consell de Cent, XVI-87, fol. 228v-229r (22/11/1701).

16. ACA, Generalitat, N-1.063, fol. 174r-176r.

de las catedrales de Cataluña presente en Barcelona, computando su antigüedad desde la fecha de posesión de su plaza canonical. Sin duda, ahí estribaba una clave del pacto: la incidencia potencial de la monarquía sobre los cabildos o canónigos era mucho menor que sobre las dignidades episcopales.

Para deshacer eventuales empates entre los seis jueces se establecía un mecanismo complejo también muy interesante: los diputados y oidores de cuentas extraerían a suerte los nombres de nueve personas —tres de cada estamento— insaculadas en las bolsas de la Diputació del General que estarían habitando en Barcelona. Entre esos nueve, los jueces del Tribunal de Contrafaccions extraerían uno también a suerte, quien decidiría la causa finalmente. Así, la simetría entre los tres estamentos quedaba asegurada. La que quedaba en una situación asimétrica era la monarquía, privada de cualquier opción de ejercer el voto de calidad.

El mismo día 23 por la tarde los estamentos eclesiásticos —que introdujo dos enmiendas menores— y militar aprobaron esa nueva planta¹⁷. El 24 de noviembre también la avaló el estamento real¹⁸ y la planta consensuada fue enviada a la comisión de los *constitucioners* para que la completara, junto con otras propuestas normativas. La comisión *ad hoc* había resuelto satisfactoriamente su reto, harto complejo. Y se había conseguido dar máxima visibilidad al consenso de los estamentos en un tema políticamente prioritario.

El 27 de noviembre cada uno de los estamentos votó separadamente las nuevas constituciones de la observancia de Cataluña, por lo que pasarían a minutarse para ser presentadas al rey¹⁹. La fórmula que se sometería a consideración de Felipe V, finalmente formada por tres normas interrelacionadas²⁰, era ambiciosa pero no en extremo respecto al mecanismo de eventual desempate. Recordemos —nuevamente— que desde 1654 la monarquía había asumido un valioso control sobre las personas insaculadas en las bolsas de la Diputació del General.

17. ACA, Generalitat, N-1.063, fol. 181-182; N-1.065, fol. 289v.

18. AHCB, Consell de Cent, XVI-87, fol. 243v-244r.

19. ACA, Generalitat, N-1.063, fol. 200r; N-1.065, fol. 320v.

20. ACA, Generalitat, N-1.063, fol. 253r-258r, lista de sesenta y cuatro propuestas normativas (30/11/1701); fol. 255v-256r por lo que respecta a las tres del Tribunal de Contrafaccions —durante su tramitación serían 37-38-39, al final de las Cortes acabarían siendo 36-37-38—: n.º 37 «En què se disposa nova forma y nominació de personas per declarar las causas de contrafaccions o contra constitucions contra qualsevols oficials així reals com de baró y que purgan com que no purgan taula»; n.º 38 «en què se declara lo orde de judiciari de ditas causas de contrafacció o contraconstitutió y dels terminis y dilacions que han de tenir y concedir-se per los jutges»; n.º 39 «contenint major explicació dels dos precedents capítols y del dret y circumstàncies que se deuen observar y atténdrer en la declaratió de ditas causas de contrafaccions o contra constitutions». Véase también ACA, Generalitat, N-1.065, fol. 359v (30/11/1701), mucho menos locuaz sobre el contenido de cada propuesta.

Entre diciembre de 1701 y enero de 1702 tendría lugar la negociación sobre el tribunal en ciernes entre los estamentos y la monarquía. Si ya había sido difícil edificar un consenso de los tres estamentos entorno al proyecto legislativo, lo más complicado estaba por llegar: conseguir la decretación de Felipe V, el nieto de Luís XIV de Francia, por lo tanto miembro de una dinastía nada proclive a ceder parcelas de jurisdicción.

Varios proyectos normativos de los estamentos catalanes fueron trasladados a la monarquía el 30 de noviembre —algunos se habían entregado antes, otros irían después. El 1 de diciembre el secretario de despacho universal don Antonio de Ubilla y Medina, presuntamente sin mediar consulta con el rey —¿cómo mero globo sonda?— devolvió los textos a los estamentos con unas decretaciones en su gran mayoría muy frustrantes. Las tres normas sobre el Tribunal de Contrafaccions eran rechazadas de pleno, con la orden de que las *contrafaccions* se siguieran juzgando por la Real Audiencia —que en adelante debería sentenciarlas en un plazo de dos meses, lo cual se presentaba como una gran concesión²¹.

La protesta enérgica de los estamentos no se hizo esperar. El 2 de diciembre intentaron convencer al rey para que mejorara sustancialmente las decretaciones inicialmente sugeridas por su secretario de despacho universal. Su petición era barroca en el fondo y en la forma. No es de extrañar, no era baladí lo que se estaba intentando conseguir de Felipe V. Costaría salvar tanto la letra como el espíritu de las normas del Tribunal de Contrafaccions. Se alegaron por lo menos seis motivos poderosos: a) eficiencia —«la més breu, recta, justa y fàcil declaració de las contrafaccions»—; b) necesidad histórica —«donant nova providència al que en las Corts de mil sis-cents vint-y-sis ja se necessitava»; c) numerosos antecedentes de *contrafaccions* sin llegar a juzgarse por razones formales —«moltes dificultats que se susitan en los ritos y formalitats preparatòries y preliminars»—; d) escasísimas *contrafaccions* que hubieran sido objeto de sentencia —«quinas hagen tingut favorable declaració apenas fan número»—; e) incumplimientos flagrantes de la constitución de 1481 por parte de los doctores de la Real Audiencia, mediante interpretaciones rebuscadas de su literalidad —«no faltan interpretacions extraviadas del literal sentir»—; f) finalmente, que garantizar el respeto a la ley no sería una limitación sino un gran beneficio para la monarquía —«[que se] observen las lleys municipals y que vostra magestat quede servit ab la puntual observança de aquellas»²². Seguramente el último de los seis puntos era el que mejor ilustraba la distancia entre las culturas políticas todavía vigentes en Cataluña y en la monarquía Hispánica. En el marco iuscentrista catalán fuertemente anclado en la cultura del *ius commune*, el rey, lejos de situarse por encima del derecho, era el primer interesado en el cumplimiento escrupuloso de

21. ACA, Generalitat, N-1.063, fol. 268r; también N-1.065, fol. 379.

22. ACA, Generalitat, N-1.063, fol. 289v-290r; también N-1.065, fol. 405v-406.

los *usatges* de Barcelona, las constituciones, capítulos y actos de corte que había pactado en Cortes y otras disposiciones de derecho general o particular que hubiere concedido, decretado o validado a lo largo del tiempo.

Así, la pelota volvía a quedar en el techo de Felipe V. El 3 de diciembre por la noche éste convocó a los tratadores de los estamentos y les comunicó las decretaciones revisadas a la primera serie de proyectos normativos que le habían sido presentados. Bastantes de ellas implicaban un rechazo frontal, una desnaturalización o una enmienda sustancial de los proyectos legales solicitados. Entre las últimas —las que suponían una enmienda sustancial— estaban las decretaciones a los proyectos relativos al Tribunal de Contrafaccions, tramitados con los números 37, 38 y 39. El rey aceptaba la constitución hasta las siguientes Cortes de un tribunal de nueva planta y carácter mixto, aunque no fijaba qué oficiales de su aparato de poder participarían en él y reservaba al virrey o subsidiariamente al canciller un voto de calidad, en caso de ser necesario para deshacer algún empate:

Placet a su magestad el conceder por mayor consuelo de la provincia y hasta las futuras Cortes el que con tres sugetos de oficio de los que se proponen y con otros tantos ministros de su magestad se vean y determinen estas causas de contrafacciones, y en caso de igualdad de votos concurra el virrey que es o fuere, y le (*sic*, lo) tenga decisivo en los casos en que pueda concurrir, y en los que sea parte tenga la misma facultad de decidir el canciller que es o fuere²³.

El 6 de diciembre el estamento eclesiástico, por docilidad o por estrategia, pareció conformarse con la decretación real del día 3. Mejor dicho, se planteó cuál de las dos decretaciones hasta entonces formuladas prefería, la del 1 o la del 3 de diciembre, y se inclinó por la primera, parecida a su propia petición de 14 de noviembre. A su entender, así por lo menos se evitaba un tribunal ilusoriamente paritario que *de facto* estaría siempre dominado por el rey²⁴.

Los estamentos militar y real no dieron su brazo a torcer y convencieron al eclesiástico para que no se separara del consenso. Así, el 8 de diciembre a las 8 de la noche los comisarios de los tres estamentos nombrados para reunirse con los tratadores del rey visitaron a Felipe V, le agradecieron las decretaciones y le suplicaron que escuchara algunos reparos²⁵. Por lo que respecta a las tres normas sobre el Tribunal de Contrafaccions, los reparos eran estos: que ni el virrey ni el canciller pudieran tener voto de calidad, sino que uno de los seis jueces del Tribunal, elegido aleatoriamente, votara por segunda vez y deshiciera eventuales empates —fue ahí que se forjó la piedra angular del tribunal—; que la monarquía identificara claramente

23. ACA, Generalitat, N-1.063, fol. 300r; también N-1.065, fol. 427r.

24. ACA, Generalitat, N-1.063, fol. 322r.

25. ACA, Generalitat, N-1.063, fol. 330r-338v, texto de la segunda representación al rey y lista detallada de los reparos.

cuáles de sus altos oficiales en Cataluña —excepto los abogados fiscales— participarían en el tribunal. Ambas peticiones se acompañaban de su debido fundamento: la primera, que el juez que volvería a votar estaría perfectamente instruido sobre el caso, ello agilizaría su solución; la segunda, que no cabrían dudas —ni las dilaciones consecuentes— sobre a quien se debería recorrer para que tramitara y enjuiciara las denuncias de *contrafacció*²⁶.

El 10 de diciembre el rey comunicó a los comisarios de los tres estamentos que aceptaba uno de los dos cambios que habían solicitado: accedía a que las leyes identificaran que el regente de la Cancillería y los dos doctores de la Real Audiencia más antiguos —es decir, los nombrados con mayor antelación— serían los oficiales regios que se sentarían en el Tribunal de Contrafaccions. Seguía reservando al virrey o al canceller un voto de calidad en caso de empate:

N. 37, 38, 39 Constitucions de la Observansa: *Placet* a su magestad conceder, por mayor consuelo del Principado, y hasta las futuras Cortes, el que con tres sugetos de oficio de los que se proponen y con otros tantos ministros de su magestad, que han de ser regente y dos ministros más antiguos, se vean y determinen estas causas de contrafacciones; y en caso de igualdad de votos concurra el virrey y le tenga decisivo en los casos en que pueda concurrir, y en los que sea parte tenga la facultad el canceller²⁷.

Esta información no fue presentada al estamento militar hasta el día 11 por la mañana. Por la tarde, el presidente del estamento, el marqués de Anglesola y conde de Peralada, propuso aceptar con agradecimiento la concesión del rey. Inmediatamente después, Pere Torrellas Sentmenat puso un disentimiento general a todos los actos de la Corte —un bloqueo de alto voltaje político—, al considerar insuficientes las decretaciones del rey en las propuestas normativas de mayor transcendencia que le habían sido elevadas. Denunció que no estaban en correspondencia con los méritos de la comunidad política catalana, representada ordinariamente en la Diputació del General, cuyos ingresos habían servido fundamentalmente para servir al rey y costear otros gastos legítimos. Justificó su bloqueo por la finalidad de las Cortes Generales de actualizar el ordenamiento jurídico para resolver las necesidades de los vasallos y por el juramento que había prestado al inicio de la reunión «de mirar y atténdrer al que sie de major utilitat y benefici de la Cort». Diecinueve otros nobles le secundaron sin vacilar —sus nombres son irrelevantes en este artículo, pero no la existencia legítima de facciones políticas o, por lo menos, grupos de interés. El desacuerdo en torno al Tribunal de Contrafaccions no se mencionaba explícitamente, pero iba claramente implícito en el disentimiento²⁸.

26. ACA, Generalitat, N-1.063, fol. 334v-335r; también N-1.065, fol. 459r-460r (6/11/1701).

27. ACA, Generalitat, N-1.063, fol. 349r.

28. ACA, Generalitat, N-1.065, fol. 482r-483v; también N-1.063, fol. 353.

Este disenso se mantuvo firme y paralizó totalmente las deliberaciones durante una semana. No fue levantado hasta el 17 de diciembre al anochecer, en una sesión multitudinaria del brazo militar —«entrevenint un numerós concurs de individus del dit bras»²⁹. El desbloqueo se justificó por el compromiso del rey, notificado a Pere Torrellas y Joan Bonaventura de Gualbes, de atender otra comunicación de los estamentos relativa a peticiones de leyes o privilegios —«tant en matèries de gràcia com de justícia»—; así, Felipe V aceptaba una ronda negociadora adicional. Pere Torrellas era quien había formulado el disenso estratégico. Gualbes era uno de los diecinueve nobles que lo había suscrito, y también —no menos importante— uno de los nueve miembros de la comisión *ad hoc* nombrada el 22 de noviembre y reunida con éxito el día siguiente.

El 20 de diciembre los estamentos acordaron el contenido de su última petición al joven rey para que mejorara sus decretaciones —es decir, para que éstas se acercaran más a lo inicialmente solicitado. Una de las puntas de lanza era que la monarquía renunciara a tener un voto de calidad en el Tribunal de Contrafaccions. Ésta era la decretación que se esperaba de él para el capítulo o constitución —su calificación no es evidente (por ejemplo, Lalinde, 1992, p. 14)— que entonces llevaba el número 37:

Plau a sa magestat lo concedir, per major consuelo del Principat, y fins a la conclusió de las primeras Corts, que ab tres subjectes de ofici dels que's proposan, y ab altres tants ministres de sa magestat, que han de ser lo regent de la Real Audiència y los dos ministres més antichs de ella, que de present són y en avant seran, se vejan y determinen estas causas de contrafaccions en lo quarto de la visita o en altre lloch ben vist a ell, y en cas de igualtat de vots se fasse extracció a sort de un dels sis, lo qual torne a votar per llevar la paritat.

Para los capítulos o las constituciones número 38 y 39 se buscaba simplemente «lo plau a sa magestat» sin adición alguna³⁰.

Esta insistencia se explica por diligencias privadas que el mencionado Pere Torrellas y Joan Bonaventura de Gualbes habían hecho con el duque de Medina Sidonia, tratador del rey, para conseguir los *placets* a las constituciones. Según habían referido al estamento militar, le habían hallado bien predispuesto —«molt propício»—, les había dado a entender que el rey admitiría mucho de lo que se le pidiera en una última ronda de negociación, incluso habían apuntado las cláusulas precisas de las decretaciones que resultarían satisfactorias para ambas partes³¹.

Debido a una enfermedad del rey en fechas navideñas, las sesiones de Cortes quedaron en suspenso durante días. Finalmente, el 11 de enero de 1702 el protonotario

29. ACA, Generalitat, N-1.065, fol. 484r-486r.

30. ACA, Generalitat, N-1.063, fol. 372r; N-1.066, fol. 498r.

31. ACA, Generalitat, N-1.066, fol. 496v.

de la Corona de Aragón José de Villanueva Fernández de Híjar entregó a los secretarios de los tres estamentos el cuaderno de las constituciones con las decretaciones definitivas de Felipe V. Cuando el notario Rafel Albià las leyó en el estamento eclesiástico suscitó gran satisfacción de los asistentes: «Ohidas las quals decretacions foren aquellas aprobadas y summament aplaudidas per lo present estament»³². Los capítulos o constituciones 36, 37 y 38 —esta fue su numeración definitiva— eran decretados como una gran mayoría había deseado, con el «Plau a sa magestat» de rigor, sin cláusula alguna que los relativizara o desnaturalizara³³. Eventuales empates en el nuevo Tribunal de Contrafaccions se resolverían por uno de los seis jueces designado al azar, ninguna persona externa interferiría con un supuesto voto de calidad. Un tribunal totalmente mixto y paritario sustanciaría las actuaciones de ministros y oficiales regios o señoriales contrarias a las constituciones y los derechos de Cataluña. Probablemente —hay indicios, pero no evidencias documentales al respecto, de momento— en el seno del aparato real se forjó la estrategia de dar cobertura normativa a la institución y, sucesivamente, bloquear su despliegue.

Ocho meses más tarde, en septiembre de 1702, después de no pocas vicisitudes, juraron los seis jueces iniciales del Tribunal de Contrafaccions. Las primeras causas fueron instadas el 6 de octubre del mismo año y la primera sentencia fue dictada en 19 de junio de 1703 (Capdeferro y Serra, 2015b, pp. 91-100).

5. CONCLUSIONES

En las últimas décadas los estudios de historia sobre parlamentarismo catalán en la edad moderna han dado un gran salto adelante. Ello ha sido posible a partir de la revelación y el estudio tenaz de fuentes inéditas —principalmente procesos o actas de las Cortes de 1480-81, 1599 y 1705-06, y fuentes periféricas relacionadas con ellas u otras, como las de 1510—, y también del análisis de fuentes ya conocidas, bajo nuevas perspectivas historiográficas o poniendo el foco sobre elementos que habían pasado desapercibidos.

Paulatinamente, van encajando las piezas de un puzzle que permite conjugar la historia económica, social, jurídica y política de un territorio al mismo tiempo periférico y estratégico: desde finales del siglo XV Cataluña pasó a ser relativamente periférica respecto de los nuevos núcleos de poder y expansión de la Monarquía Hispánica universal, pero continuaría siendo estratégica por la contigüidad a la potencia tradicionalmente rival, Francia, y por las rutas mediterráneas de comercio y defensa. A lo largo de los siglos XVI y XVII, con numerosos y graves altibajos, no solo se mantuvieron en vigor las estructuras de raíz pactista implementadas en

32. ACA, Generalitat, N-1.064, fol. 482r.

33. ACA, Generalitat, N-1.066, fol. 608v.

la baja edad media sino que se desarrollaron otras nuevas, a modo de mecanismos adaptativos o reactivos a una monarquía poco proclive a la observancia o el respeto del derecho catalán.

Las Cortes que, con regularidad y éxito desigual, se continuaron celebrando entre los reyes y sus súbditos catalanes continuaron siendo un escenario de grandes pactos políticos y ajustes legislativos, en buena parte —sino en su inmensa parte— sugeridos por los estamentos. Tenazmente, en muchas de esas Cortes, los estamentos reivindicaron mecanismos no estrictamente vinculados a la monarquía —incluso abiertamente ajenos a ella— para garantizar el respeto a las normas que tanto (en dinero, servicios, negociaciones, etc.) había costado aprobar en Cortes y conseguir mediante privilegios.

A pesar de la escasísima documentación directa sobre las deliberaciones en comisiones de trabajo en sede parlamentaria, los procesos o actas de Cortes han dejado suficientes testimonios que permiten reconstruir diálogos y transacciones en los que se hicieron sentir muchas voces, y no precisamente en defensa de intereses oligárquicos, sino frecuentemente transversales en muchas capas de la sociedad. En este sentido, son paradigmáticas las negociaciones entre los tres estamentos catalanes y entre éstos y la monarquía de Felipe V, recientemente entronizado, para la aprobación durante las Cortes de 1701-1702 de una jurisdicción completamente mixta y paritaria llamada a juzgar los conflictos «constitucionales», con ingredientes jurídicos y políticos, que inevitablemente estallarían a partir de entonces.

Contribución de autoría

La concepción, investigación, redacción, revisión crítica y aprobación final del manuscrito es únicamente obra de Josep Capdeferro.

Agradecimientos y financiación

Este trabajo ha sido posible gracias al proyecto de la Agencia Estatal de Investigación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades «Conflictos singulares para juzgar, arbitrar o concordar (siglos XII-XX)». (PID2020-117702GA-I00/MICIN/AEI/1013039/501100011033).

Declaración sobre el uso de inteligencia artificial

El autor declara que no se ha utilizado inteligencia artificial en la elaboración de este trabajo.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ALBAREDA, J. (2019). Political participation in Catalonia: From zenith to suppression. En J. Albareda y M. Herrero Sánchez (Eds.), *Political representation in the Ancien Régime* (pp. 213-230). Routledge. <https://doi.org/10.4324/9780429443855-13>
- ALBAREDA, J. (2021). Representación y participación política en Cataluña en torno a 1700. *eHumanista*, 48, 112-120.
- AMELANG, J. S. (1986). *La formación de una clase dirigente: Barcelona 1490-1714*. Ariel.
- ARRIETA ALBERDI, J. (1994). *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*. Institución Fernando el Católico.
- ARRIETA ALBERDI, J. (1996). Las regalías en la Corona de Aragón en el siglo XVII: A propósito de un dictamen de Silverio Bernat de 1624. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 66, 365-444.
- BELenguER, E. (1987). Un balance de las relaciones entre la corte y el país: Los «greuges» de 1599 en Cataluña. *Estudis*, 13, 99-130.
- CAPDEFERRO, J. (2008). Sessions plenàries versus comissions de treball a les Corts catalanes del segle XVII. En R. Micó y L. Guia (Eds.), *Certs i Parlaments de la Corona d'Aragó: Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta* (pp. 307-327). Publicacions de la Universitat de València.
- CAPDEFERRO, J. (2021). Propuestas legislativas en ascenso en las Cortes catalanas: El memorial de Sebastià Roger (1599). *eHumanista*, 48, 93-104.
- CAPDEFERRO, J. (2023). El canceller de Catalunya, un àrbitre entre jurisdiccions ponderat (segles XVI-XVIII). *Revista de Dret Històric Català*, 22, 43-59.
- CAPDEFERRO, J. (2025). Quatre judicis de contrafacció paccionats a la Catalunya lliurada als reis de França (1642-1647). *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, 36, 15-43.
- CAPDEFERRO, J., y SERRA I PUIG, E. (2015a). *Casos davant del Tribunal de Contrafaccions de Catalunya (1702-1713)*. Parlament de Catalunya-Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya.
- CAPDEFERRO, J., y SERRA I PUIG, E. (2015b). *El Tribunal de Contrafaccions de Catalunya i la seva activitat (1702-1713)*. Parlament de Catalunya-Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya.
- CAPDEFERRO, J., y TORRA-PRAT, R. (2021). Una historiografia emergent. *Afers. Fulls de Recerca i Pensament*, 36(99), 285-300.
- CONSTITUCIONS, CAPÍTOLS I ACTES DE CORT: 1701-1702 i 1705-1706. (2006). J. ALBAREDA (Estudio introductorio). Parlament de Catalunya-Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya.
- CORT GENERAL DE BARCELONA (1480-1481). (2023). J. M. BRINGUÉ I PORTELLA (Estudio introductorio). Parlament de Catalunya-Departament de Justícia, Drets i Memòria de la Generalitat de Catalunya.
- CORT GENERAL DE MONTSÓ (1585). *Montsó-Binèfar. Procés del protonotari*. (2001). M. PÉREZ LATRE (Estudio introductorio). Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya.

- CORT GENERAL DE MONTSÓ (1585). *Montsó-Binèfar. Procés familiar del braç reial*. (2001). E. SERRA I PUIG (Estudio introductorio). Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya.
- CORT GENERAL DE MONTSÓ (1585). *Montsó-Binèfar. Procés familiar del braç eclesiàstic*. (2003). J. M. Bringué i Portella (Estudio introductorio). Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya.
- CORT GENERAL DE MONTSÓ (1585). *Montsó-Binèfar. Procés familiar del braç militar*. (2003). P. Gifre i Ribas (Estudio introductorio). Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya.
- CORT GENERAL DE MONTSÓ (1585). *Montsó-Binèfar. Annexos i índex. Esborrany del procés familiar del Braç Reial, documentació complementària i índex*. (2010). (Estudio introductorio). Parlament de Catalunya-Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya.
- CORT GENERAL DE BARCELONA (1599). *Procés familiar del braç eclesiàstic*. (2025). R. TORRA-PRAT (Estudio introductorio). Parlament de Catalunya-Departament de Justícia i Qualitat Democràtica de la Generalitat de Catalunya.
- CORT GENERAL DE BARCELONA (1705-1706). *Procés familiar del braç eclesiàstic*. (2014). E. SERRA I PUIG (Estudio introductorio). Parlament de Catalunya-Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya.
- CORT GENERAL DE BARCELONA (1705-1706). *Procés familiar del braç militar*. (2016). E. SERRA I PUIG (Estudio introductorio). Parlament de Catalunya-Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya.
- CORT GENERAL DE BARCELONA (1705-1706). *Procés familiar del braç reial*. (2022). E. SERRA I PUIG (Estudio introductorio). Parlament de Catalunya-Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya.
- ELLIOTT, J. H. (1963). *The revolt of the Catalans: A study in the decline of Spain (1598-1640)*. Cambridge University Press.
- ESTANYOL BARDERA, V. (1999). *El pactisme en guerra: L'organització militar catalana als inicis de la guerra de separació, 1640-1642*. Fundació Salvador Vives i Casajuana.
- ESTRADA-RIUS, A. (2001). *Els orígens de la Generalitat de Catalunya: La Deputació del General de Catalunya, dels precedents a la reforma de 1413* [Tesis doctoral no publicada]. Universitat Pompeu Fabra.
- ETTINGHAUSEN, H. (1993). *La Guerra dels Segadors a través de la premsa de l'època* (4 vols.). Curial.
- FARGAS, M. (1997). *Família i poder a Catalunya, 1516-1626: Les estratègies de consolidació de la classe dirigent*. Fundació Noguera.
- FELIU, G. (2011). Rellegint la història dels remences de Jaume Vicens Vives. *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, 22, 33-64.
- FONT I RIUS, J. M. (1988). Estudi introductor. En *Constitucions de Catalunya. Incunable de 1495*. Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya.
- FONTANA, J. (2014). *La formació d'una identitat: Una història de Catalunya*. Eumo Editorial.

- GARCÍA ESPUCHE, A. (1998). *Un siglo decisivo: Barcelona y Cataluña, 1550-1640*. Alianza Editorial.
- GARCÍA ESPUCHE, A. (2005). *Barcelona entre dues guerres: Economia i vida quotidiana (1652-1714)*. Eumo.
- GIL PUJOL, X. (1998). El discurs reialista a la Catalunya dels Àustries fins al 1652, en el seu context europeu. *Pedralbes*, 18(2), 475-487.
- GIL PUJOL, X. (2008). Regalies i constitucions: Els continguts del pactisme en l'obra de Sebastià de Cortiada (1676). *Pedralbes*, 28(1), 217-232.
- HERNÁNDEZ, B. (2003). *Fiscalismo y finanzas en la Cataluña moderna: La fiscalidad catalana en época de Felipe II*. Taller de Estudios Hispánicos e Hispanoamericanos.
- IRAZÁBAL, D. (2025). La Cort General de Montsó de 1510: La motivació de les sentències i l'observança del dret a la Catalunya moderna. *eHumanista/IVITRA*, 27, 361-374.
- JANÉ, Ò. (2006). *Catalunya i França al segle XVII: Identitats, contraidentitats i ideologies a l'època moderna (1640-1700)*. Afers.
- LALINDE ABADÍA, J. (1964). *La institución virreinal en Cataluña (1471-1716)*. Instituto Español de Estudios Mediterráneos.
- LALINDE ABADÍA, J. (1992). Las Cortes de Barcelona, de 1702. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 62, 7-46.
- LES CORTS A CATALUNYA: ACTES DEL CONGRÉS D'HISTÒRIA INSTITUCIONAL (28, 29 i 30 d'abril de 1988). (1991). Generalitat de Catalunya, Departament de Cultura.
- MARTÍ FRAGA, E. (2008). *La conferència dels tres comuns (1697-1714): Una institució decisiva en la política catalana*. Pagès Editors-Fundació Ernest Lluch.
- MARTÍ FRAGA, E. (2016). *El braç militar de Catalunya (1602-1714)*. Publicacions de la Universitat de València.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M. À. (2006). *Els magistrats de la Reial Audiència de Catalunya a la segona meitat del segle XVII*. Fundació Noguera.
- MIRALLES, E. (Ed.). (2020-2023). *Versos per vèncer: Antologia de la Guerra dels Segadors (1640-1652)* (2 vols.). Editorial Barcino.
- MOLAS RIBALTA, P. (1996). *Catalunya i la Casa d'Àustria*. Curial.
- MOLAS RIBALTA, P. (2004). *L'alta noblesa catalana a l'edat moderna*. Eumo.
- MONTAGUT I ESTRAGUÉS, T. de. (1996). *Les institucions fiscalitzadores de la Generalitat de Catalunya: Des dels seus orígens fins a la reforma de 1413*. Sindicatura de Comptes de Catalunya.
- MONTAGUT I ESTRAGUÉS, T. de. (2002). Pràctiques parlamentàries a Catalunya en el segle XVI i la seva formulació escrita per Lluís de Peguera. *Ius Fugit*, 10-11, 633-656.
- MONTAGUT I ESTRAGUÉS, T. de. (en premsa). Notes sobre el projecte de reforma de la Justícia Universal de la Cort General de Catalunya de Perpinyà-Sant Cugat-Barcelona de 1406-1410. En A. FURIÓ (Ed.), *La veu del Regne: 600 anys de la Generalitat Valenciana*.
- MUXELLA, I. (2013). *La Terra en guerra: L'acció de les institucions durant el regnat de Renat d'Anjou (1466-1472)* [Tesis doctoral no publicada]. Universitat de Barcelona.
- OLIVARES PERIU, J. (2000). *Viles, pagesos i senyors a la Catalunya dels Àustria*. Pagès Editors.

- PALOS PEÑARROYA, J. L. (1997). *Els juristes i la defense de les constitucions: Joan Pere Fontanella (1575-1649)*. Eumo.
- PEGUERA, L. de. (1632). *Practica, forma, y stil, de celebrar Corts generals en Catalunya, y materias incidentes en aquellas, dividida en tres parts*. Gerony Margarit.
- PÉREZ LATRE, M. (2003). *Entre el rei i la terra: El poder polític a Catalunya al segle XVI*. Eumo.
- PÉREZ LATRE, M. (2014). Les comissions a les institucions nacionals de la Catalunya constitucional moderna: Iniciativa i representació. En M. B. CASTELLÀ (Coord.), *Poders a l'ombra: Les comissions de les institucions parlamentàries i representatives (segles XV-XX)* (pp. 73-102). Parlament de Catalunya-Universitat Pompeu Fabra.
- PUIG BORDERA, E. (2012). *Intervenció reial i resistència institucional: El control polític de la Diputació General de Catalunya i del Consell de Cent de Barcelona (1654-1705)* [Tesis doctoral no publicada]. Universitat Pompeu Fabra.
- RIPOLL SASTRE, P. (2023). *El Llibre de Vuit Senyals de la Generalitat de Catalunya (segle XV)*. Parlament de Catalunya-Departament de Justícia, Drets i Memòria de la Generalitat de Catalunya.
- SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, I. (2004). *La Diputació del General de Catalunya (1413-1479)*. Generalitat de Catalunya-Institut d'Estudis Catalans.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. (1995). *El naixement de la fiscalitat d'Estat a Catalunya (segles XII-XIV)*. Eumo-Universitat de Girona.
- SERRA I PUIG, E. (1978). El règim feudal al camp català als segles XVI i XVII. *Cuadernos de Historia Económica de Cataluña*, 19, 57-64.
- SERRA I PUIG, E. (1991). 1640: Una revolució política. La implicació de les institucions. En E. SERRA I PUIG (Introd.), *La revolució catalana de 1640* (pp. 3-65). Crítica.
- SERRA I PUIG, E. (1997). Catalunya després del 1652: Recompenses, censura i repressió. *Pedralbes*, 17, 191-215.
- SERRA I PUIG, E. (1999). Constitucions i Redreç: Corts de Montsó-Barcelona (1563-1564) i Corts de Montsó (1585). En E. BELENGUER (Coord.), *Felipe II y el Mediterráneo* (Vol. 4, pp. 159-189). Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V.
- SERRA I PUIG, E. (2003). Signori «bandolers» e legislazione nella vita parlamentare catalana. En F. MANCONI (Ed.), *Banditismi mediterranei (secoli XVI-XVII)* (pp. 147-169). Carocci Editore.
- SERRA I PUIG, E. (2004). Constitucions perdudes (1547-1552): Algunes reflexions. En Josep Fontana. *Història i projecte social: Reconeixement a una trajectòria* (pp. 407-423). Crítica.
- SERRA I PUIG, E. (2005). El món urbà en l'espai històric català: Incidència territorial i legislativa. En J. DANTÍ (Coord.), *Ciutats, viles i pobles a la xarxa urbana de la Catalunya moderna* (pp. 41-140). Rafael Dalmau.
- SERRA I PUIG, E. (2007a). Butlletí bibliogràfic sobre les Corts catalanes. *Arxiu de Textos Catalans Antics*, 26, 663-738.

- SERRA I PUIG, E. (2007b). El braç militar, un estament no homogeni: Una mirada a la Cort de Montsó de 1552. En J. M. DELGADO *et al.* (Eds.), *Antoni Saumell i Soler. Miscel·lània in memoriam* (pp. 297-311). Universitat Pompeu Fabra.
- SERRA I PUIG, E. (2011). Vicens Vives: Un intent de visió global. *Recerques*, 63, 9-20.
- SERRA I PUIG, E. (Coord.). (2015). *Els llibres de l'ànima de la Diputació del General de Catalunya (1493-1714)* (2 vols.). Institut d'Estudis Catalans.
- SIMON I TARRÉS, A. (1999). *Els orígens ideològics de la revolució catalana de 1640*. Publicacions de l'Abadia de Montserrat.
- SIMON I TARRÉS, A. (2019). 1640. Rafael Dalmau.
- TATJER PRAT, M. T. (2009). *La Audiencia Real en la Corona de Aragón: Orígenes y primera etapa de su actuación* (s. XIII y XIV). Universitat Pompeu Fabra.
- TEIXIDÓ I PUIGDOMÈNECH, F. (2008-2009). *Pesos, mides i mesures al principat de Catalunya i comtats de Rosselló i Cerdanya a finals del segle XVI (1587-1594)* (5 vols.). Fundació Noguera.
- TORRA I PRAT, R. (2020). *Anticorrupció i pactisme: La Visita del General de Catalunya (1431-1714)*. Afers.
- TORRES SANS, X. (Ed.). (1995). *Escrits polítics del segle XVII. I: Notícia Universal de Catalunya, de Francesc Martí Viladamor*. Institut Universitari d'Història Jaume Vicens Vives-Eumo.
- VERDE I LLORENTE, J. (2021). *Participació i representació polítiques a la Catalunya dels inicis del segle XVIII: Universitats locals, Cort general i Diputació del General* [Tesis doctoral no publicada]. Universitat Pompeu Fabra.
- VIDAL I PLA, J. (1984). *Guerra dels Segadors i crisi social: Els exiliats filipistes (1640-1652)*. Edicions 62.
- VILLANUEVA LÓPEZ, J. (1995). El debat sobre la constitució de l'Observança a les Corts catalanes de 1626-1632. *Manuscripts*, 13, 247-272.